

Proveído: Sentencia Interlocutoria (Rec. Casación)

Fecha Firma: 31/10/2013

Texto del proveído

Rawson, 31 de octubre de 2013.

----- VISTO:-----

----- Estos autos caratulados: “PINTIHUEQUE, Marcelino Luis c/ Provincia del Chubut -Poder Ejecutivo- Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyCES) y Otra s/ Acción de Amparo- Acción de Amparo Ambiental (Art. 252 del CPR. y arts. 11 y 13 Ley V N° 84)” (Expte. N° 23.221-P-2013).-----

----- DE LOS QUE RESULTA:-----

----- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por YPF SA (fs. 69/88 vta.) contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el amparista (fs. 51/58).-----

----- Luego de precisar el objeto de su presentación, efectuó la recurrente un relato de los antecedentes del proceso (demanda y pretensión cautelar, sentencia de primera instancia, recurso de apelación y sentencia de Cámara) y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (sentencia definitiva, gravedad institucional, sentencia emanada del superior tribunal de la causa, temporalidad del recurso, gravamen, caso constitucional, depósito, copias y domicilio).-----

----- Dijo que lo resuelto vulnera de manera irreversible su derecho de defensa (arts. 18, CN, y 44 y 45 CPcial), pues no tuvo participación previa al dictado de la medida cautelar y se la privó de la posibilidad de ser oída en una instancia ordinaria. Sostuvo que se ignoró el principio de contradicción exigido por el art. 15 de la Ley de Amparo. Argumentó que ni el carácter inaudita parte que posee en primera instancia el incidente cautelar ni el principio precautorio pueden entrar en colisión con la garantía a una tutela judicial efectiva.-----

----- Afirmó que estamos en presencia de una cuestión que exhibe gravedad institucional (art. 303, inc. 4°, CPCC). Señaló que lo decidido perturba la concretización de los fines de interés público nacional establecidos por la Ley 26741 e ignora que el déficit energético del país es serio, por lo que causa un agravio constitucional e institucional que resulta de imposible reparación ulterior.-----

----- Insistió en que la privación de acceso a una instancia ordinaria le produce una grave y clara lesión. Dijo que el dogmatismo jurídico en que incurre la sentencia produce un agravio constitucional, que la ausencia de procedencia de la medida cautelar surge de la propia conducta del actor, quien demoró más de dos meses en notificarla, y que la decisión le produce graves consecuencias operativas y económicas, con clara afectación de su derecho de propiedad y de ejercer industria lícita (arts. 17 y 14, CN). Cuestionó que haya sido dispuesta bajo caución juratoria.-----

----- Fundó la presencia de caso constitucional en el hecho de que está en tela de juicio la interpretación, inteligencia y aplicación de los arts. 18 de la CN y 44 de la CPcial. y se decidió en contra de la garantía consagrada. Sumó a ello la presencia de gravedad e interés institucional y que la sentencia es normativa y fácticamente arbitraria, dogmática y autocontradictoria.-----

----- Desarrolló luego dos agravios. El primero referido a la violación del debido proceso legal, el que contiene argumentos ya reseñados a los que suma que la cautelar ordenada es una verdadera sentencia anticipada. El segundo, relativo a que no se satisfacen los requisitos de procedencia de la medida. Insistió en que afecta un interés público de impostergable satisfacción, sostuvo que no existe verosimilitud de la ilegitimidad, verosimilitud en el derecho ni peligro en la demora. Esgrimió que la paralización del proyecto le produce graves perjuicios.-----

----- Introdujo caso federal y peticionó se revoque en todas sus partes la resolución recurrida.-----

----- CONSIDERANDO:-----

----- I.- En SI N° 01/SRE/2012, 64/SRE/03, 86/SRE/03 y 71/SRE/01 hemos dicho “que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación”. Insistimos recientemente sobre esta exigencia en un proceso de amparo (SI N° 27/SRE/2012).-----

----- No cuestiona la recurrente la pertinencia de este presupuesto sino que lo considera satisfecho. Sin embargo, en lo que respecta específicamente al tipo de decisión recurrida dijimos que son: “sentencias definitivas..aquellas que terminen la litis o hacen imposible su continuación y no posee tal característica las referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (ver SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).-----

----- Esta posición es compartida por profusa jurisprudencia (Tribunal Superior CABA: “Gómez, Cristian s/ Infr. Art. 181, inc. 1, CP”, 25/02/2013, AR/JUR/1492/2013, “Calisaya, Edmunda Nélica 14/07/2010, AR/JUR/43995/2010, “Bayer SA c/ Ciudad de Buenos Aires, 16/12/2009, AR/JUR/53983/2009, “Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ Ciudad de Buenos Aires,

14/12/2009, AR/JUR/53979/2009; CJSanJuan, Sala II, “Cochería San Ramón SRL c/ Municipalidad de Rawson s/ medida cautelar”, 17/12/2012, AR/JUR/77590/2012; STJChaco: Sala I, “Arrocera San Carlos SRL c/ Arrocera Cancha Larga SA e/a: Ferrau, Marco Antonio y Otro c/ Municipalidad de las Palmas y Otros”, 25/08/2011, AR/JUR/84393/2011, AR/JUR/45801/2011 y AR/JUR/45815/2011, idéntica Sala “Worksistem Servicios Informáticos SRL en autos: Pugliotti Pablo Oliver c/ Worksistem Servicios Informáticos SRL y otros”, 01/11/2010, AR/JUR/69613/2010, entre muchos otros).-----

----- Más aún, en un supuesto análogo en el modo en que ocurrieron las decisiones, se resolvió que “Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado contra la sentencia de segunda instancia que concedió la medida cautelar denegada en la instancia anterior, si el recurrente no logra acreditar la existencia de un perjuicio de imposible reparación posterior a los fines de equiparar la decisión a una sentencia definitiva, considerando que el ordenamiento procesal prevé la posibilidad de obtener una posterior revisión por la vía del incidente de levantamiento de la medida cautelar (Tribunal Superior CABA, “Straschny, Paula Andrea c/ GCBA, 01/09/2009, AR/JUR/34643/2009).-----

----- La provisoriedad e interinidad y su mutabilidad o variabilidad constituyen caracteres propios de las medidas cautelares, razón por la que pueden ser revocadas o modificadas siempre que las circunstancias así lo aconsejen. La decisión no causa estado ni impide una nueva evaluación de la cuestión a la luz, por ejemplo, del resultado que arroje la prueba que se produzca.-----

----- Independientemente de lo adecuado o no de la vía escogida, punto sobre el que ingresaremos luego, es cierto que la conculcación del derecho de defensa tiene la potencialidad de tornar definitivo lo resuelto y suscitar la intervención de este Superior Tribunal. Sin embargo, el planteo no encuentra correlato con las posibilidades que tenía la recurrente de cuestionar lo decidido en la instancia ordinaria -v.gr. recurso de reposición, el que fue incoado por la Provincia del Chubut en términos muy cercanos a los escogidos por YPF SA, ver fs. 103/112 vta., y rechazado por tres jueces distintos a los que dictaron la medida cuestionada, ni con las que aún subsisten de modificar lo resuelto.-----

----- Además, YPF SA no logró acreditar que la cautelar dictada le cause algún otro tipo de gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior. Es que, no basta con decir que la decisión le “produce graves consecuencias operativas y económicas” y que ello afecta su derecho de propiedad y el de ejercer industria Icita.-----

----- Satisfacer la exigencia de definitividad exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido. Y, la copia de la nota que se glosó a fs. 86 no lo acredita, por cuanto se limita a pedir explicaciones y a requerir que se tramite una extensión del período exploratorio. Tampoco lo comprueba el hecho de que se denuncie que el proyecto se iba a realizar con el equipo SAI 385, ya que a continuación se dijo que fue reubicado en operaciones fuera de la Provincia.-----

----- Por lo demás, es la propia recurrente quien pone de resalto el carácter sumarísimo y urgente en el marco del cual la medida cautelar fue dispuesta.-----

----- Ello así, no satisface el recurso la exigencia de cuestionar una sentencia definitiva o equiparable a tal, lo que obsta a su admisibilidad formal.-----

----- II.- La circunstancia previamente apuntada determina, por sí sola, la improcedencia del recurso interpuesto, sin perjuicio de ello queremos también puntualizar que la situación no encuadra en los incs. 2º y 4º del art. 303, CPCC, invocados por la recurrente (ver fs. 69 vta.).-----

----- II.a.- Respecto de los recursos fundados en los incs. 1º y 2º del art. 303 del CPCC dijimos que “...El recurso de inconstitucionalidad, es un remedio procesal de excepción para asegurar la eficacia del control de constitucionalidad que ejercen los jueces y Tribunales de la Provincia, con motivo de las causas concretas sometidas a decisión. Por este carril procesal el Superior Tribunal de Justicia conoce por vía de apelación, efectuando la última interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, cuando una cuestión de esta índole ha sido propuesta, tratada y resuelta desfavorablemente en las instancias de grado, esto es, cuando se ha controvertido y decidido un caso constitucional (SI N° 01/SRE/2012 con cita de SD N° 4/SRE/99 y 14/SRE/02, y SI N° 60/SRE/99 y 64/SRE/03).-----

----- El recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo y se abre si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (SI N° 01/SRE/2012 con cita de SI N° 54/86; 64/SRE/03; SD N° 14/SRE/02), extremo que no satisface el expediente en estudio.-----

----- Para que tenga cabida es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también, como acto previo, un error del

legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional, por lo que si la sentencia supuestamente viola garantías y derechos constitucionales -no por causa de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, inconstitucional- la vía procedente es el recurso de casación previsto en el art. 289 del CPCC (conf. 86/SRE/03; 107/SRE/97).-----

----- En ese orden de ideas, YPF SA no ataca una ley, decreto, ordenanza o reglamento por oponerse a nuestra Constitución Provincial, sino que denuncia la existencia de vicios procesales que a su entender conculcan garantías de rango constitucional, agravio que, de ser tal, encuentra su remedio en el recurso de casación y no en el recurso de inconstitucionalidad.-

----- Este criterio ya lo sostuvimos en la SI N° 199/90 oportunidad en la que señalamos que los agravios vinculados “...a presuntas inobservancias por parte del tribunal sentenciante a preceptos adjetivos regulados en la ley común procesal” corresponde encaminarlos por medio del recurso de casación. Lo reiteramos luego en la SI N° 190/1995 ocasión en la que dijimos que “el cercenamiento del derecho de defensa en juicio es cuestión, en principio, vinculada a la violación de las reglas de procedimiento y su reparación puede ser buscada por medio del Recurso de Inconstitucionalidad cuando se ataca una norma concreta que viola presuntamente ese derecho”, lo que no ocurre en el sub-examine. E incluso mantuvimos con posterioridad ésta posición en las SI N° 26/SRE/1999 y 27/SRE/1999.-----

----- II.b.- Denunció también la recurrente la existencia de gravedad e interés institucional.-----

----- Más allá de que la cuestión debatida posea o no dimensión suficiente para encuadrar en este concepto, creemos oportuno precisar que si bien se ha entendido que esta causal permite obviar la inexistencia o irregularidad de ciertos requisitos particularmente formales del recurso de inconstitucionalidad o del recurso extraordinario federal, de ninguna manera habilita a provocar una intervención prematura del Tribunal Superior cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva o equiparable a tal (ver en este sentido Tribunal Superior CABA, “Devoto, Rubén Ángel”, 14/07/2010, AR/JUR/43994/2010, del voto de la Dra. Conde).-----

----- III.- Aduce el recurrente que estamos en presencia de una verdadera sentencia anticipatoria, agravio respecto del cual consideramos oportuno introducir dos reflexiones.-----

----- La primera, que aun cuando a veces pueda existir cierta equivalencia entre el objeto de una pretensión sustancial y el de una medida cautelar, no se identifican la causa de su admisión, sus recaudos de procedencia ni los procedimientos previstos para su trámite.-----

----- La segunda, que en el supuesto en estudio el anticipo jurisdiccional del objeto mediato de la pretensión es coherente con la efectividad de la acción de amparo promovida (ver en este sentido Tribunal Superior CABA, “Moreiras, Leticia Mabel c/ GCBA, 01/09/2009, AR/JUR/34632/2009). Es que, el amparo procura una protección expeditiva y rápida que emana directamente de la Constitución (Fallos 241:291, 298).-----

----- IV.- Por lo demás, advertimos que el casacionista no refutó de manera eficaz argumentos de peso que dieron sustento a la decisión recurrida. Ello ocurre respecto de la valoración que se hizo de la finalidad del proceso cautelar, el estándar de análisis exigido -“probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido”- o el lugar prioritario adjudicado a la prevención del daño futuro, puntos respecto de los cuales no se desarrolla una crítica directa, concreta y sólida.-----

----- V.- Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 69/88 vta.-----

----- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso planteado y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 64.-----

----- Atento la decisión a la que se arriba no se impondrán costas por la intervención ante esta Alzada y en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida tampoco se regularán honorarios (art. 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minefa del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- R E S U E L V E -----

----- 1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Inconstitucionalidad de fs. 69/88 vta. y la pérdida del depósito de fs. 64.-----

----- 2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente devuélvase.-----

----- La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).-----

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 01/11/2013.

Registrada bajo el N°100/SRE/2013. CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria.

Organismo:	Superior Tribunal
Expediente:	023221/2013
Identificador proveído:	3209646
Carátula:	PINTIHUEQUE, MARCELINO LUIS c/ PROVINCIA DEL CHUBUT -PODER EJECUTIVO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DE DESARROLLO SUSTENTABLE (MAyCES) Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO - ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL Art. 252 del CPr. y arts. 11 y 13 Ley V N° 84)
Fecha de carga en el juzgado:	11/01/2013 12:00:00a.m.
Fecha de Actualización en Serconex:	01/11/2013 12:00:55p.m.

Serconex v2010 - Secretaría de informática jurídica - Poder Judicial del Chubut

Fecha impresión: 05/11/2013